



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2008-00226-00
Demandante	Astrid del Carmen Rodríguez Herrera
Demandado	Asilo Casa del Recuerdo de Mompox
Asunto	Obedecer y cumplir Resolver recurso
Auto Interlocutorio No.	413

I. Antecedentes

El Tribunal Administrativo de Bolívar, M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez, mediante decisión de 10 de mayo de 2022 rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 27 de noviembre de 2015 que negó parcialmente la medida cautelar solicitada, y ordenó con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 318 del CGP, se adecuara el recurso al trámite del de reposición.

II. Consideraciones y decisión.

Corresponde el Despacho dictar el auto de obediencia y proceder en consecuencia a resolver la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

-El Recurso¹

Considera el apoderado que la decisión debe revocarse porque el crédito dentro del proceso esta originado en una relación laboral y de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional hay excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y no puede limitarse la medida cautelar por lo que solicita se decreten las medidas cautelares como fueron solicitadas.

-Decisión.

Es de advertir que en el auto de 27 de noviembre de 2015 la negativa de la medida recayó sobre la solicitud de decreto del embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto debería el Departamento de Bolívar a la entidad ejecutada.

El Despacho mantendrá la decisión teniendo en cuenta que, si bien existen excepciones debe primar el interés general que protege el principio de inembargabilidad tratándose de los recursos de la salud, y más de la salud subsidiada.

¹ Pág. 57 doc. 01 expediente copia digitalizado del tribunal





La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), el art. 594 del C. G. del P. también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Así las cosas, dada la indefinición de la solicitud de medidas cautelares que se hacen en este proceso, a punto de pretender embargar los dineros que “por cualquier concepto” perciba la entidad ejecutada de la Gobernación de Bolívar, además, de las cuentas que fueron objeto de medida (que se accedió), se pretende afectar de forma indiscriminada todos los dineros de la entidad demandada so pretexto la aplicación de excepción de inembargabilidad.

Excepción que si bien en su caso, por provenir de un crédito laboral contenido en una sentencia judicial respecto a unos dineros resultaría en principio aplicable, pero no puede perderse de vista y ponderarse el hecho de que el ASILO CASA DE RECUERDO DE MOMPOX es una institución que presta servicios a la población vulnerable de la tercera edad, sujetos de especial protección constitucional y su prestación no puede verse afectada o comprometida so pretexto de la satisfacción de un crédito, por lo que se reitera no es dable acceder a la medida así solicitada.

Ahora, pese a la existencia de excepciones como lo es la naturaleza laboral del crédito y estar contenido en una sentencia judicial, considera el Despacho que por tratarse de una excepción, primero debe recurrirse a lo legalmente embargable, no siendo procedente el embargo de forma indiscriminada, ya que en caso de que existieren algunos recursos embargables es deber del demandante conforme al art. 83 inciso final del C G del P., determinar las personas o bienes objeto de las medidas, además, del lugar donde se encuentren.





Adicionalmente se precisa sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado² ha considerado:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”

En consonancia con lo anterior ha dicho la Corte que *"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario"*³.

"Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

En conclusión no se repondrá la decisión por cuanto la solicitud de medidas cautelares, aun aplicando la excepción al principio de inembargabilidad en este asunto, las mismas se tornan excesivas por indiscriminadas y acceder a ellas como fueron solicitadas podría atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad y la prestación del servicio público esencial como es la atención de sujetos de especial protección constitucional podría verse afectado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en auto de 10 de mayo de 2022 que rechazó el recurso de apelación. En consecuencia,

Segundo: No reponer el auto de 27 de noviembre de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

³ sentencia C-192 de 2005.



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7973c6ba03c36d5752685fe2c02a82f6f4a044f633088083968934cf500283**

Documento generado en 25/08/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>